INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00019-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TECNIMONTEJAS S.A.S. EN LIQUIDACION**, la cual consta de 83 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 304
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **TECNIMONTEJAS S.A.S. EN LIQUIDACION**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **TECNIMONTEJAS S.A.S. EN LIQUIDACION**, elaborada el día 28 de octubre de 2022 (folio 16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 08 de septiembre de 2022 (folios 17 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

jesnerbeltran79@gmail.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TECNIMONTEJAS S.A.S. EN LIQUIDACION,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00020-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **24/7 COSMETICS S.A.S. EN LIQUIDACION**, la cual consta de 146 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 305
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **24/7 COSMETICS S.A.S. EN LIQUIDACION**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el lugar donde se emitió la liquidación que presta mérito ejecutivo, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de

sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **24/7 COSMETICS S.A.S. EN LIQUIDACION**, elaborada el día 24 de noviembre de 2022 (folios 16 a 20).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 12 de octubre de 2022 (folios 21 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: CL 28 No. 13A-24, Oficina

311, de Bogotá, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **24/7 COSMETICS S.A.S. EN LIQUIDACION,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00045-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COLPROPUL S.A.S.**, la cual consta de 79 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 306
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **COLPROPUL S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **COLPROPUL S.A.S.**, elaborada el día 16 de enero de 2023 (folio 19).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 20 de agosto de 2022 (folios 20 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: jaime.a.cortes@hotmail.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo"*, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COLPROPUL S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00046-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ARNULFO OLAYA CORPUS JAY**, la cual consta de 75 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 307
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **ARNULFO OLAYA CORPUS JAY**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **ARNULFO OLAYA CORPUS JAY**, elaborada el día 13 de diciembre de 2022 (folios 17 y 18).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 21 de septiembre de 2022 (folios 19 y ss.), acompañado del detalle de la

deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: gigliolacorpus@yahoo.com.mx, la cual consta en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ARNULFO OLAYA CORPUS JAY,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00047-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FLORANGELA ENCISO CARRANZA**, la cual consta de 76 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 308
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **FLORANGELA ENCISO CARRANZA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **FLORANGELA ENCISO CARRANZA**, elaborada el día 06 de diciembre de 2022 (folios 18 a 19).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 27 de septiembre de 2022 (folios 20 y ss.), acompañado del detalle de la

deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: florangelaenciso@gmail.com, la cual consta en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FLORANGELA ENCISO CARRANZA,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00048-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES MONROY S.A.S.**, la cual consta de 75 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 309
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **CONSTRUCCIONES MONROY S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **CONSTRUCCIONES MONROY S.A.S.**, elaborada el día 09 de diciembre de 2022 (folio 17).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 30 de septiembre de 2022 (folios 18 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

construccionesmonroysas@hotmail.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES MONROY S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00129-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MACROFLEX S.A.S.**, la cual consta de 150 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 310
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **MACROFLEX S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **MACROFLEX S.A.S.**, elaborada el día 23 de enero de 2023 (folios 18 y 19).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 18 de octubre de 2022 (folios 20 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

macroflexsas@hotmail.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MACROFLEX S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00136-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **DICOING S.A.S.**, la cual consta de 79 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 311
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **DICOING S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **DICOING S.A.S.**, elaborada el día 31 de enero de 2023 (folio 19).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 25 de noviembre de 2022 (folios 20 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: gerencia@dicoing.com.co, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo"*, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **DICOING S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00138-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INMEDIA GROUP S.A.S.**, la cual consta de 73 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 312
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **INMEDIA GROUP S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **INMEDIA GROUP S.A.S.**, elaborada el día 01 de febrero de 2023 (folio 19).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 17 de noviembre de 2022 (folios 20 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Carrera 39 No. 12-24, Apartamento 1203, de Medellín, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo"*, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INMEDIA GROUP S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00168-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **VEINTITRES CERO DOS - OPERACIONES INFORMATICAS S.A.S.**, la cual consta de 81 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 313
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **VEINTITRES CERO DOS - OPERACIONES INFORMATICAS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **VEINTITRES CERO DOS - OPERACIONES INFORMATICAS S.A.S.**, elaborada el día 13 de febrero de 2023 (folios 20 y 21).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 15 de diciembre de 2022 (folios 22 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

proyectos@2302operacionesti.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **VEINTITRES CERO DOS - OPERACIONES INFORMATICAS S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00189-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MUNDO FARMACIAS S.A.S.**, la cual consta de 80 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 314
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **MUNDO FARMACIAS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **MUNDO FARMACIAS S.A.S.**, elaborada el día 30 de noviembre de 2022 (folios 19).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 19 de octubre de 2022 (folios 20 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

aideecontab@gmail.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MUNDO FARMACIAS S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00190-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LOPEZ ARCOS & CIA S. EN C.**, la cual consta de 82 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 315
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **LOPEZ ARCOS & CIA S. EN C.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **LOPEZ ARCOS & CIA S. EN C.**, elaborada el día 17 de febrero de 2023 (folios 17 y 18).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 15 de diciembre de 2022 (folios 19 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

jorgelopezarcos@gmail.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **LOPEZ ARCOS & CIA S. EN C.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00195-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **DAYANA VANESA OSPINO DIAZ**, la cual consta de 77 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 316
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **DAYANA VANESA OSPINO DIAZ**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **DAYANA VANESA OSPINO DIAZ**, elaborada el día 24 de febrero de 2023 (folios 20 a 21).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 13 de enero de 2023 (folios 22 y ss.), acompañado del detalle de la deuda,

enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: dayanaspino064@gmail.com, la cual consta en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **DAYANA VANESA OSPINO DIAZ,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00204-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SOCIEDAD AUTOGASES DE COLOMBIA S.A.**, la cual consta de 74 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 321
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **SOCIEDAD AUTOGASES DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **SOCIEDAD AUTOGASES DE COLOMBIA S.A.**, elaborada el día 30 de noviembre de 2022 (folios 15 y 16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 29 de septiembre de 2022 (folios 17 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

gerencia@autogases.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **SOCIEDAD AUTOGASES DE COLOMBIA S.A.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ** identificada con la C.C. 1.013.580.843 y portadora de la T.P. 246.882 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00210-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **JOHANA KATHERINE PEÑA GARCIA**, la cual consta de 83 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 317
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **JOHANA KATHERINE PEÑA GARCIA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de

sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **JOHANA KATHERINE PEÑA GARCIA**, elaborada el día 05 de diciembre de 2022 (folio 16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 03 de octubre de 2022 (folios 17 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

centraldefacturacion2021@gmail.com, la cual consta en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **JOHANA KATHERINE PEÑA GARCIA,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00214-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **UNIDAD VISUAL DEL VALLE S.A.**, la cual consta de 86 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 318
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **UNIDAD VISUAL DEL VALLE S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **UNIDAD VISUAL DEL VALLE S.A.**, elaborada el día 31 de enero de 2023 (folios 20 y 21).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 21 de noviembre de 2022 (folios 22 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

unidadvisual@hotmail.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **UNIDAD VISUAL DEL VALLE S.A.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00218-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FERRINDUSTRIAL S.A.S.**, la cual consta de 74 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 319
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **FERRINDUSTRIAL S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **FERRINDUSTRIAL S.A.S.**, elaborada el día 18 de octubre de 2022 (folios 15 y 16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 05 de septiembre de 2022 (folios 17 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

ferrindustrial@gmail.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FERRINDUSTRIAL S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00234-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INSA INGENIERIA S.A.S.**, la cual consta de 73 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 320
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **INSA INGENIERIA S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

---

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **INSA INGENIERIA S.A.S.**, elaborada el día 14 de octubre de 2022 (folios 15 y 16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 05 de septiembre de 2022 (folios 17 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: comercial@insaing.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo"*, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INSA INGENIERIA S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** proveniente del Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00237-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **DECAMPO ALIMENTA TU VIDA S.A.S. ZOMAC**, la cual consta de 79 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 322
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** en contra de **DECAMPO ALIMENTA TU VIDA S.A.S. ZOMAC**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo

que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993[1], más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994[2].

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** *"Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013"*, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

> *ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…).*
>
> *ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) … están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.*

[1] ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
[2] ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de "*Acciones de Cobro*" en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

> *5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*
>
> *1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
> *2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
> *3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
> *4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
> *5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
> *6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
> *7. Medios de pago de la obligación.*
> *8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
> *9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
> *10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
(ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **DECAMPO ALIMENTA TU VIDA S.A.S. ZOMAC**, elaborada el día 18 de febrero de 2022 (folio 13).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo,* realizado por escrito al empleador el día 24 de enero de 2022 (folios 14 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica:

decampoalimentatuvida@gmail.com, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.,** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **DECAMPO ALIMENTA TU VIDA S.A.S. ZOMAC,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. 1.010.236.512 y portadora de la T.P. 351.727 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
28 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria